

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00026

Decide el despacho la acción de tutela formulada por FERNANDO OTÁLORA HERNÁNDEZ contra JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

1. Petitum.

Pide la accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia por mora judicial, que considera quebrantadas por el despacho accionado.

En consecuencia, solicita se le ordene proceda a calificar la solicitud de ejecución de sentencia que presentó.

2. Fundamento fáctico.

Manifiesta que por auto del 23 de noviembre de 2017 el juzgado accionado admitió la demanda verbal de mínima cuantía que promovió en contra de José Ángel Carvajal, a la que le correspondió el radicado No. 060 2017 01112.

Informa que surtido el trámite del proceso se dictó sentencia el 9 de mayo de 2021, procediendo a radicar demanda de ejecución de la sentencia el 23 de junio de 2021.

Señala que ha presentado reiteradas solicitudes para que se califique la citada demanda, sin obtener respuesta y con lo cual considera se vulneran sus derechos.

3. Respuestas.

3.1. JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL y/o JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. Informa que en su despacho se tramita el proceso No. 060-2017-01112 de Fernando Otálora Hernández contra José Ángel Carvajal Torres sobre el que recaen las pretensiones de la presente acción, el cual ingresó al despacho el 20 de enero de 2022 y en el que se emitirá la providencia que en derecho corresponda para su notificación por estado del 28 de enero del año en curso.

Indica que han influido varios factores que impiden el funcionamiento normal de la justicia, como el atraso que dejó la administración anterior, suspensión de términos y cierre de sedes generados por la pandemia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar celeridad al proceso No. 60 2017-01112, o si con la defensa esbozada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”* (C.P., artículos 29 y 229).

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”

4. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar

improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

5. Caso concreto.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para dar celeridad y calificar la demanda que presentó para la ejecución de la sentencia dictada por el mismo despacho en un proceso verbal.

De la respuesta allegada por la pasiva se advierte que mediante auto del 27 de enero del año en curso se profirió auto calificando la demanda y en el que dispuso librar la orden de pago a favor del aquí accionante señor Fernando Otálora Hernández contra José Ángel Carvajal Torres.

En efecto, se encuentra acreditado en el epígrafe copia del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago y que fuere notificado por estado No. 1 del 28 de enero de 2022.

Del acervo probatorio aportado, advierte el despacho que el juzgado accionado ha emitido respuesta favorable a las solicitudes de la accionante, actuación con la que se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional arriba citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir, por lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09)

6. Conclusión.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales algunos que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte del juzgado accionado se impone la negación de amparo por configurarse en el curso del presente trámite un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor FERNANDO OTÁLORA HERNÁNDEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1023764f43ced9fb1cc8df04eedacdf459dc33ccc0e7a5fd95e35ce52d742b15**

Documento generado en 01/02/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>